SAP de Bizkaia de 5 de junio de 2000

En Bilbao, a cinco de junio de dos mil.

Vistos en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Quinta, en Comisión de Servicios, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados, los presentes autos de JUICIO DE MENOR CUANTÍA Nº 256/97 procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Bilbao, y del que son parte, como apelante: la demandante DOÑA Remedios representada por el Procurador D. Francisco Javier Viguera Llano y asistido del Letrado D. Jose Antonio Barañano Cordón, y como apelado: la demandada DOÑA María Purificación, representada por la Procuradora Dª Begoña Perea de la Tajada y asistida por la Letrada Dª Rosa Arancon Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se ACEPTAN y se dan por reproducidos, en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada, en cuanto se relacionan con la misma.

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Bilbao se dictó sentencia con fecha 31 de marzo de 1998 cuya parte dispositiva dice literalmente:

"FALLO: Desestimar la demanda planteada por el Procurador de los Tribunales D. FRANCISCO JAVIER VIGUERA LLANO, en nombre y representación de Da Remedios, y absolver a Da María Purificación, sin pronunciamiento en cuanto a las costas."

SEGUNDO.- Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la demandante Dña. Remedios se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que admitido en ambos efectos por el Juzgado de Instancia, se elevaron los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, formándose el presente Rollo al que correspondió el número nº 352/98 de Registro. Personados en tiempo y forma las partes apelante y la apelada, se siguió este recurso por sus trámites.

TERCERO.- Por Auto de fecha 26 de junio de 1998 se recibieron los presentes autos a prueba en la segunda instancia, acordándose la práctica de las pruebas documental y testifical de Dña. Nieves y D. Felipe, a tenor del interrogatorio de repreguntas presentado por la parte apelante, habiendo unido la practicada con el resultado obrante en autos.

CUARTO.- Hecho el oportuno señalamiento y convocadas las partes para la vista del recurso, se celebro ésta ante la Sala, en cuyo acto, la parte apelante solicitó por medio de su Letrado, la revocación de la sentencia impugnada y en su lugar se dicte otra por la que se declare la obligación de colacionar la cantidad de 3.300.000 pts. recibida a título lucrativo por Dña. María Purificación de la herencia de sus padres. El Letrado de la parte recurrida solicitó la confirmación de la sentencia dictada en primera instancia, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Terminado el acto, quedaron las actuaciones sobre la Mesa del Tribunal para deliberación y resolución.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso de han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente para este trámite la Ilma Sra. Magistrada Dña. REYES CASTRESANA GARCÍA.-

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Dña. Remedios promovió demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra su hermana Dña. María Purificación, -herederas junto con sus otros dos hermanos, Dña. Aurora y D. Paulino, de sus padres D. Jose Manuel, (fallecido el día 24 de mayo de 1.994) y Dña. Flor (fallecida el 15 de enero de 1.996), quienes otorgaron testamentos de fecha 11 de noviembre de 1.993 conforme al Derecho Civil Foral de Vizcaya, por los que legan al cónyuge supérstite el usufructo universal vitalicio relevándole de prestar fianza y hacer inventario (Cláusula Primera), confieren amplio poder testatorio en favor del cónyuge para disponer libremente de los bienes relictos, con poder de efectuar los apartamientos que a bien tengan establecer conforme dicho derecho (Cláusula Segunda) y para el caso de conmoriencia del testador y el cónyuges o que este último no hiciese uso del poder testatorio, como así aconteció, disponen: a) Legar a Dña. María Purificación los derechos que les correspondan en la casa sita en Villaviudas (Palencia) con sus pertenencias condicionando dicho legal al cuidado y atención de los testadores, apartando al resto de sus hijos y descendientes; b) Instituye y nombra por únicos y universales herederos en el resto de los bienes por iguales partes a sus cuatros hijos; y c) Se prevé la sustitución vulgar y derecho a acrecer entre los legatarios y herederos (Cláusula Tercera)-, sobre colación de las cantidades dinerarias por importe de 4.300.000 pts. recibidas a título lucrativo por Dña. María Purificación de la herencia de sus padres en vida de su madre, cuya procedencia resulta de (1) 1.000.000 pts. de la cuenta bancaria nº 10-267381-2 de la BBK de Cruces, de titularidad de ambos padres, con firma autorizada de la hija demandada Dña. María Purificación, mediante cinco reintegros bancarias de 200.000 pts. el 22-6-94, de 100.000 pts. el 10-10-94, de 100.000 pts. el 17-1-95, de 500.000 pts. el 2-5-95 y 100.000 el 3-10-95 <docs. nº 7, 11 y 13 de la demanda>; (2) 700.000 pts. de la cuenta bancaria nº NUM001 de la BBK de Etxébarri, titularidad de la madre con firma autorizada de la demandada, mediante transferencia bancaria del 17-10-95 a la libreta de ahorro nº NUM000 de titularidad de Dña. María Purificación en Caja España de Villanueva (Palencia) <doc. nº 8, 14 y 15 de la demanda> y (3) 2.600.000 pts. del Depósito nº NUM002, de ambos padres, de Caja España de Villaviudas mediante disposiciones en caja del día 13-10-95 a favor de la hija demandada y reingresadas en la anterior libreta de ahorro de Dña. María Purificación abierta en la misma Sucursal de Caja de España <doc. nº 9 y 10 de la demanda>.-

La sentencia recaída en la instancia desestima la demanda por considerar: (1) la cantidad de 1.000.000 pts. de la cuenta bancaria de la BBK de Cruces que, tras resultar acreditado que de ellas 200.000 pts. se emplearon en abonar los gastos del funeral del padre D. José Manuel y que otras 400.000 pts. fueron reingresadas en la cuenta de la

BBK de Etxebarri, las restantes 400.000 pts. dispuso a su voluntad Dña. Flor dedicándolo a sus gastos, pequeños regalos y detalles con sus familiares, hijos, sobrinos y nietos; (2) la cantidad de 700.000 pts. procedentes de la cuenta bancaria de la BBK de Etxébarri porque se destinó a los gastos médicos, manutención, vestido y cuidado de Dña. Flor y hasta su fallecimiento, de su padre D. Jose Manuel, puesto que ambos convivieron con la demandada desde 1.993; y (3) el importe de 2.600.000 pts. de la Caja de España de Villanueva (Palencia) se gastó en abonar la obra de reparación de la casa de Villaviudas que su madre Dña. Flor había encargado a Albañilería Arribas.

Contra la mencionada sentencia se alza la demandante Dña. Remedios reproduciendo lo argumentado en la primera instancia sobre la obligación de colacionar en la herencia de sus padres las donaciones dinerarias recibidas por la demandada Dña. María Purificación, pero, únicamente, en las cantidades de (1) 700.000 pts., al discrepar de la apreciación realizada por el juzgador a quo de la prueba practicada en la primera instancia y del empleo de la presunción para sostener que fueron gastos de manutención, y (2) 2.600.000 pts. al disentir de la valoración del material probatorio y aplicación de las normas legales del usufructo reguladas en los arts. 497 y ss del Código Civil contenida en la sentencia en cuanto que se empleó de modo y forma procedente para satisfacer los gastos de reparación de la casa de Villanuevas (Palencia), y conformándose con la desestimación de la obligación de colacionar la cantidad de 1.000.000 pts. procedente de la cuenta bancaria de la BBK de Cruces, que fue reclamada en el petitum de la demanda.-

SEGUNDO.- El art. 62 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, aplicable al derecho sucesorio de los padres de las litigantes, establece en su párrafo 3 que "No serán colacionables las donaciones en favor de sucesores forzosos, salvo que el donante dispongan lo contrario o no haga apartamiento expreso" y en el párrafo 4º que "Las donaciones colacionables lo serán por el valor de las mismas al tiempo de la partición", regulando la obligación del donatario de traer lo donado a colación, y, por tanto, tomar de menos de la herencia un valor equivalente a lo donado, al tiempo de la partición, en el caso que el donante no realice apartamiento expreso en las donaciones para con el resto de los sucesores forzosos; rigiendo como derecho supletorio de la norma foral aplicable el Código Civil y demás disposiciones de carácter general con acomodo de los principios generales del derecho civil foral (art. 3º de la Ley Foral), derecho común que contempla el régimen de la colación y de la protección de las legítimas en los arts. 1.035 y siguientes del Código Civil, refiriéndose a que el heredero para que tenga la obligación de colacionar ha de haber recibido bienes o valores en vida del causante por dote, donación u otro título, cesando la obligación si el donante así lo hubiere dispuesto expresamente, claro está, sin perjuicio de que la donación deba reducirse por inoficiosa cuando lesione las legítimas.

En base a lo expuesto, y reexaminando la actividad probatoria obrante en primera y segunda instancia, debe estimarse íntegramente el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia por la demandante Dña. Remedios, y, en consecuencia, estimar parcialmente la acción declarativa contenida en la demanda, toda vez que Dña. María Purificación recibió a título lucrativo de su madre Dña. Flor la cantidad total de 3.300.000 pts., mediante reintegros bancarios realizados, (1) el 13 de octubre de 1995 en la cantidad de 2.600.000 pts. del Deposito Caja España nº NUM002 de titularidad de ambos padres, y (2) el 17 de octubre de 1.995 en el

importe de 700.000 pts. de la cuenta bancaria nº NUM001 de la madre de la BBK de Etxébarri, y que fueron ingresadas en la Libreta de Ahorro

Vista nº NUM000 de titularidad exclusiva de Dña. María Purificación, en la Sucursal de Villaviudas (Palencia) abierta a tal fin el día 13 de octubre de 1.995 < certificación de la Caja España a los folios 305 y 313>, siendo que estas donaciones o actos de liberalidad deben ser colacionables al no haber efectuado Dña. Flor apartamiento expreso a los demás hijos y descendientes, a diferencia del legado de la casa de Villaviudas (Palencia) concedido a Dña. María Purificación en base al cuidado y atención a los testadores, y rechazándose los motivos de oposición vertidos en la contestación a la demanda y que fueron acogidos por el juzgado de la instancia, en base a: (1) No cabe acoger, en base a la prueba de la presunción contemplada en el art. 1.253 del Código Civil, que las 700.000 pts. procedentes de la BBK de Etxébarri se destinasen al vestido, cuidado, medicamentos, atención, manutención y necesidades de D. José Manuel y Dña. Flor, padres que convivieron con la demandada desde 1.993, ya que existen poderosas razones para sostener lo contrario y calificar dicho acto como de pura liberalidad o donación y que son: 1°.- El realizarse dicho reintegro bancario el 17 de octubre de 1.995, tres meses antes del fallecimiento de la madre Dña. Flor, teniendo en considerando que estuvo ingresada hospitalariamente desde el 3-1-96 hasta su fallecimiento, 2°.- Que la cantidad de 700.000 pts. no fue empleada en los gastos personales y de manutención de la madre Dña. Flor resulta del destino de dicha cantidad dineraria, que se reingresó en la libreta de ahorro de titularidad de la demandada Dña. María Purificación en Caja España y abierta en el pueblo de Villaviudas (Palencia), lejano y distante del domicilio de la demandada en Etxébarri y en el que desarrolla su actividad doméstica. (2) Debe también rechazarse la defensa mantenida por la demandada-apelada para exonerarse de la obligación de colacionar los 2.600.000 pts. que recibió el día 13 de octubre de 1.995, mediantes reintegros bancarios procedentes del Depósito de titularidad de ambos padres en Caja España de Villanueva (Palencia), en base a que se destinó al pago de las obras de reparación de la casa de Villanuevas que fueron contratadas por la viuda Dña. Flor al albañil D. Felipe, y ello por cuanto que esta Sala considera que, con independencia de que la viuda Dña. Flor negociase o contratase o no con el albañil D. Felipe la realización de las obras de mejoras y reparaciones extraordinarias en la casa de Villanueva de (Palencia), bien en verano o bien en el puente del Remedios del año 1.995, <así resulta de la prueba testifical del albañil D. Felipe al folio 241 y de la hermana Dña. Aurora, quien también va a veranear un mes a Villanueva, al folio 155>, sin embargo las obras no empezaron sino después del fallecimiento de Dña. Flor, cuando la casa de Villaviudas era ya de la legatariademandada y se había extinguido el legado del usufructo vitalicio, como así resulta del hecho objetivo de que la licencia de obras para la reparación de la casa de Villaviudas (Palencia) se solicitó en el Ayuntamiento el día 29 de enero de 1.996, con posterioridad al fallecimiento de Dña. Flor <folios 125 y 126> y de que el primer pago de 2.000.000 pts. se realizase al albañil el 23 de febrero de 1.996 <doc. nº 4 de la demanda al folio 71>, sin que pueda acogerse lo razonado por el juzgado a quo en base a la consideración previa de enmarcar la inversión realizada en el inmueble en el marco del usufructo ni menos atribuir a las obras realizadas en la casa de Villaviudas el carácter de reparaciones ordinarias para la aplicación de los arts. 497 y 500 del Código Civil.-

TERCERO.- La estimación del recurso de apelación interpuesto conlleva la estimación parcial de la pretensión contenida en la demanda, por lo que no ha lugar a pronunciamiento alguno ni de las costas procesales causadas en primera instancia, de

conformidad con el art. 523-1° de la L.E.C., ni de las devengadas en esta segunda instancia, en virtud de art. 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.-

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por DOÑA Remedios, representada por el Procurador D. Francisco Javier Viguera LLano, contra la sentencia de fecha 31 de Marzo de 1.998 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Bilbao, en los autos de Juicio Declarativo de Menor Cuantía nº 256/97, debemos revocar y revocamos la misma y dictar nueva resolución por la que, estimando parcialmente la demanda formulada contra DOÑA María Purificación, representada por la Procuradora Dña. María Begoña Perea de la Tajada, debemos de declarar y declaramos la obligación de colacionar la cantidad de 3.300.000 pts. recibida a título lucrativo por la demandada Dña. María Purificación, de la herencia de sus padres, actualizada al tiempo de evaluación de los bienes hereditarios y los intereses de la cantidad actualizada desde el día de la apertura de la sucesión, computándose en el haber hereditario y procediendo a la partición de la herencia por cuartas partes iguales para cada uno de los cuatros hijos, teniendo por recibida anticipadamente dicha cantidad de la cuota hereditaria que corresponda a la demandada Dña. María Purificación. Todo ello sin pronunciamiento alguno en cuanto a las costas procesales causadas en la primera y segunda instancia instancia.-

Devuélvase los autos al Juzgado del que proceden con testimonio de esta sentencia, para su cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.